

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante a través de los cuales presentó liquidación del crédito actualizada y así mismo, solicitó se requiera a la Alcaldía Municipal para que expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble objeto de cautela dentro del asunto.

De la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 002, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP.

Igualmente, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en proveído del 12 de octubre de 2016.

Se dispone **OFICIAR** a la Alcaldía de Cúcuta -Gestión Catastro Multipropósito, para que, a costa de la parte interesada, expida Certificado de Avalúo del inmueble de propiedad de los demandados Luis Ernesto Angarita Vega identificado con cédula de ciudadanía No.13.478.575 y Placida Vega identificada con cédula de ciudadanía No. 37.220.167, ubicado en la Calle 2 No.16- 31 del Barrio La Victoria de Cúcuta, identificado con FMI No. 260-81162.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a84615bd18770b0afd6a6364fbbec38674839a6ce0b70b459cdf979bbbe4**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2016-01611-00
PARTE DEMANDANTE: RODOLFO ANTONIO MOLINARES
PARTE DEMANDADA: TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se procede a **ADVERTIR** que mediante auto proferido el 21 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 22 del mismo mes y año, se decretó el desistimiento tácito del proceso, razón por la cual no se dará trámite a su pedimento y deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c1b5759748b305ae8e8a870f30298e3e7f078f1004371af706ddb4d1d79085**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecian los siguientes memoriales: i) Renuncia al poder otorgado a Raúl Rueda Rodríguez; ii) Memorial de cesión de derechos a favor de Central de Inversiones S. A.

Atendiendo a que la renuncia allegada cumple las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, se procede a **ACEPTAR**.

Estudiado el escrito de cesión de crédito incorporado al expediente y encontrando satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se accede a **RECONOCER** a Central de Inversiones S.A. con NIT: 860.042.945-5, para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios que le correspondan dentro de este proceso.

De otro lado, se imparte aprobación a la liquidación de las costas procesales¹, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, presentando la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 79 del expediente físico.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ceaf5c8811cc05279c321f43bdd51363c93d7585096f388cf48e58ff90e7db2**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, obrante a folio 83 del expediente físico, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 446 del CGP. Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 26 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f27487a370aa24f796cf12192a626e0bd1b713f6fd4fe4280d405682ec354c9**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00642-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
PARTE DEMANDADA: SANDRO DANILO RUEDA FLOREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 15 de noviembre de 2019, por tanto, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

De otro lado, se ordena **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el auto en cita de fecha 26 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f901caebf7a9b0cc6be1ecd60b265df5c0d22faa80e2ef327902707da23b88**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que mediante auto proferido el 14 de febrero del cursante, se corrió traslado del avalúo del inmueble objeto de cautela, sin que se observe objeción alguna al respecto.

Por lo anterior, se procede a **APROBAR** el avalúo del inmueble identificado con FMI No. 260-297202, en la suma de \$ 60.092.000.

Establecido lo anterior y atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se dispone **PROGRAMAR** el día 4 de junio de 2024 a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de remate, tras encontrarse acreditado el cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 448 del CGP.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo en la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

Como impuesto sobre remate, el licitante a quien se le adjudique el bien subastado, deberá consignar el 5% sobre el valor final del remate en la Cuenta Corriente 3-0820- 000635-8 Convenio Código 13477 "Cuenta Tesoro Nacional" del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 que modificó el artículo 7 de la Ley 11- 87 y el artículo 5 de la Ley 66 de 1993.

Se advierte que la diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE y se tramitará conforme lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolopara-diligenciasvirtuales-de-remate/>.

En virtud de lo anterior, se ordena **REMITIR** aviso con las exigencias establecidas en la circular en mención, a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar su publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad y agregarla al expediente junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate - artículo 450 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-01127-00
PARTE DEMANDANTE: ELSA PATRICIA JAIME PEREZ
PARTE DEMANDADA: ESPERANZA LAZARO SOTO

Igualmente, este aviso deberá publicarse en el micrositio de la página web oficial de la Rama Judicial designado para este Despacho Judicial, Sección –REMATES, para enteramiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111898c0f0991fa35ee6fb19175233693aed106ca50c8d9468078f0df8703974**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se aprecia escrito de cesión de crédito celebrado entre Banco Comercial AV Villas, a favor de AECSA S.A.S¹.

Al respecto, encontrándose satisfechos los presupuestos contemplados en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, se accede a **RECONOCER** y **TENER** a AECSA S.A.S., como cesionario, para todos los efectos legales como titular del crédito, derechos y privilegios que le correspondan a la entidad cedente dentro de este proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **DESIGNAR** a Jorge Enrique Palencia Lizarazo identificado con C.C. No. 88.264.957 y T.P. No. 352.638 del C.S.J, en calidad de curador *ad-litem* de Anderson Jettset Contreras Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.302.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 021 y 022 del expediente digital.

Código de verificación: **f48e7376901edd29903b88f19b0afbebb92fc1a9ce76a6be491b920cbec91bfe**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$11.569.885,10) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 042-0096-003840273, más intereses moratorios desde el 31 de enero de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	1	360	6.583.869,00	4.225,14	4.225,14
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	29	360	6.583.869,00	125.050,09	129.275,23
1/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	360	6.583.869,00	119.626,59	248.901,83
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	6.583.869,00	118.951,12	367.852,95
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	360	6.583.869,00	127.274,59	495.127,53
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	6.583.869,00	127.230,14	622.357,67
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	360	6.583.869,00	127.007,85	749.365,53
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	360	6.583.869,00	127.407,91	876.773,44
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	6.583.869,00	127.096,78	1.003.870,22
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	360	6.583.869,00	126.340,51	1.130.210,73
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	6.583.869,00	127.630,05	1.257.840,78
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	6.583.869,00	128.872,54	1.386.713,32
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	6.583.869,00	130.200,98	1.516.914,30
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	6.583.869,00	134.432,67	1.651.346,98
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	6.583.869,00	134.432,67	1.785.779,65
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	6.583.869,00	134.432,67	1.920.212,32
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	6.583.869,00	143.675,09	2.063.887,41
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	6.583.869,00	148.115,58	2.212.002,99
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	30	360	6.583.869,00	153.759,61	2.365.762,59
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	30	360	6.583.869,00	159.689,40	2.525.452,00
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	6.583.869,00	167.771,15	2.693.223,15
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	30	360	6.583.869,00	174.679,30	2.867.902,45
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	6.583.869,00	181.836,00	3.049.738,45
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	30	360	6.583.869,00	193.076,38	3.242.814,83
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	6.583.869,00	200.220,88	3.443.035,71
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	360	6.583.869,00	208.102,31	3.651.138,02
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	30	360	6.583.869,00	211.947,52	3.863.085,54
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	6.583.869,00	215.152,95	4.078.238,50

¹ Folio 020 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00488-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009752-8
PARTE DEMANDADA: JHON EDINSON RODRIGUEZ REYES C.C. 1.090.369.277

1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	30	360	6.583.869,00	208.647,53	4.286.886,03
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	6.583.869,00	205.642,82	4.492.528,85
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	30	360	6.583.869,00	203.291,31	4.695.820,16
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	30	360	6.583.869,00	199.707,66	4.895.527,81
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	14	360	6.583.869,00	90.488,29	4.986.016,10

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	6.583.869,00
Int de Mora	4.986.016,10
TOTAL	11.569.885,10

Se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de75c890460b703befe40c6769e5b5dbfd52418bc2f3be2a1ec696d5e8de8c9**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 021 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00495-00
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900189642-5
PARTE DEMANDADA: WILSON JAVIER BARRERA MENESES C.C.: 88.228.978

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante¹ y la de costas procesales elaborada por la secretaría del Despacho² se encuentran ajustadas a derecho, se ordena **APROBAR** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del CGP; igualmente, se dispone **REQUERIR** a las partes para que alleguen la actualización del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 051 del expediente digital.

² Folio 062, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b61191b121c279a516ddce12ac73294033f9f5b04825524d973eef63b67e8b**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

***Pagaré No. 051016100020315.**

*CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$5.885.154,29) de acuerdo al valor aprobado en el auto que antecede, más intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	30	360	3.226.543,00	94.620,54	94.620,54
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	3.226.543,00	98.121,83	192.742,37
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	360	3.226.543,00	101.984,26	294.726,64
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	30	360	3.226.543,00	103.868,68	398.595,32
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	3.226.543,00	105.439,56	504.034,88
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	30	360	3.226.543,00	102.251,46	606.286,34
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	3.226.543,00	100.778,95	707.065,29

CONCEPTO	PESOS
Liquidación en firme	5.178.089,00
Int de Mora	707.065,29
TOTAL	5.885.154,29

***Pagaré No. 051016100021943.**

*DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$19.840.705,89) de acuerdo al valor aprobado en el auto que antecede, más intereses moratorios desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

¹ Folio 026 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00496-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
PARTE DEMANDADA: RUTH BERENICE FRANCO MUÑOZ

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	30	360	10.294.656,00	301.897,71	301.897,71
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	10.294.656,00	313.068,97	614.966,68
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	360	10.294.656,00	325.392,51	940.359,19
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	30	360	10.294.656,00	331.404,96	1.271.764,15
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	10.294.656,00	336.417,03	1.608.181,18
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	30	360	10.294.656,00	326.245,03	1.934.426,21
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	10.294.656,00	321.546,82	2.255.973,02

CONCEPTO	PESOS
Liquidación en firme	17.584.732,87
Int de Mora	2.255.973,02
TOTAL	19.840.705,89

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7dc1acdaf51e0578cd781d85274b0cca2f1e1064b1d79cad703f8260598106**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.721.769,38) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 732, más intereses moratorios desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de octubre de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	360	5.006.430,00	101.320,99	101.320,99
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	360	5.006.430,00	102.156,94	203.477,93
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	5.006.430,00	102.457,51	305.935,44
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	360	5.006.430,00	101.153,62	407.089,06
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	5.006.430,00	99.913,20	507.002,26
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	360	5.006.430,00	97.995,78	604.998,04
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	360	5.006.430,00	97.287,36	702.285,39
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	360	5.006.430,00	98.400,11	800.685,50
1/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	360	5.006.430,00	90.965,08	891.650,58
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	5.006.430,00	90.451,44	982.102,02
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	360	5.006.430,00	96.780,68	1.078.882,70
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	5.006.430,00	96.746,88	1.175.629,58
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	360	5.006.430,00	96.577,85	1.272.207,43
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	360	5.006.430,00	96.882,06	1.369.089,49
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	5.006.430,00	96.645,47	1.465.734,96
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	360	5.006.430,00	96.070,40	1.561.805,36
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	5.006.430,00	97.050,98	1.658.856,34
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	5.006.430,00	97.995,78	1.756.852,12
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	5.006.430,00	99.005,94	1.855.858,05
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.006.430,00	102.223,75	1.958.081,80
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.006.430,00	102.223,75	2.060.305,55
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	5.006.430,00	102.223,75	2.162.529,29
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	5.006.430,00	109.251,76	2.271.781,05
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	5.006.430,00	112.628,35	2.384.409,40
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	30	360	5.006.430,00	116.920,11	2.501.329,51
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	30	360	5.006.430,00	121.429,18	2.622.758,70
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	5.006.430,00	127.574,61	2.750.333,31

¹ Folio 030 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00504-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIS SAS
PARTE DEMANDADA: RUTH BELEN LAGUADO ORTEGA

1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	30	360	5.006.430,00	132.827,63	2.883.160,93
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	5.006.430,00	138.269,64	3.021.430,57
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	30	360	5.006.430,00	146.816,92	3.168.247,50
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	5.006.430,00	152.249,66	3.320.497,16
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	360	5.006.430,00	158.242,76	3.478.739,92
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	30	360	5.006.430,00	161.166,70	3.639.906,62
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	5.006.430,00	163.604,14	3.803.510,76
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	30	360	5.006.430,00	158.657,36	3.962.168,12
1/06/2023	30/06/2023	29,76%	44,64%	30	360	5.006.430,00	156.372,55	4.118.540,67
1/07/2023	31/07/2023	29,36%	44,04%	30	360	5.006.430,00	154.584,44	4.273.125,11
1/08/2023	31/08/2023	28,75%	43,13%	30	360	5.006.430,00	151.859,40	4.424.984,51
1/09/2023	30/09/2023	28,03%	42,05%	30	360	5.006.430,00	148.604,60	4.573.589,11
1/10/2023	31/10/2023	26,53%	39,80%	30	360	5.006.430,00	141.750,27	4.715.339,38

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	5.006.430,00
Int de Mora	4.715.339,38
TOTAL	9.721.769,38

Se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db825271f35c772050b89bc858408cf2fb0a38d26501829ebaa28fb45242288e**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 032 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00513-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA"
PARTE DEMANDADA: MIGUEL ANGEL GELVES TIBADUIZA y NELLY ESPERANZA TIBADUIZA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Miguel Ángel Gelves Tibaduiza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.578.812.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38ec3f604d226208192a8e93571f7e88557484bc32ac29bbdf3b4c1e8d5483c**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00515-00
PARTE DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
PARTE DEMANDADA: YESIT MARCEL MEDINA CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante |sustituye el mandato a él conferido.

Al respecto, atendiendo que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a Wilmar Fabian Medina Flórez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto que antecede dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena se decrete desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bde757384e512d141885a74d26d8143e2859bd3e0b89a48909394918843ab7**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En atención a que el escrito presentado por KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

De otro lado, se dispone **REQUERIR por última vez** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 16 de febrero de 2024, so pena se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae67fc828ef489657e3987633ef0f7f2bc7c76f9e247aa3cca835033030a6db**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00535-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
PARTE DEMANDADA: JAIRO GUERRERO PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la curadora *ad litem* designada dentro del asunto, contestó la demanda dentro del término dispuesto para tal fin, se opuso a las pretensiones y alegó el *cobro de lo no debido*; del medio exceptivo se dispone **CORRER** traslado al extremo actor por el término de 10 días, para que manifieste lo que estime pertinente sobre ello y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Fenecido el plazo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b73b4074fab16d28603580f8cbf97d13e590124744b3efc772e737274c74a**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones incorporadas al plenario, se evidencian los siguientes memoriales: i) el 5 de febrero de 2024¹, se allega mandato otorgado a Yinna Paola Ariza Diaz y diligencia de notificación enviada a la dirección física del demandado aportada con el escrito de la demanda que resultó infructuosa, reiterado el día 9 del mismo mes y año²; ii) el 19 de febrero de 2024³, se allega poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de Sandra Rosa Acuña Páez; iii) el 21 de febrero de 2024⁴ se allega a este Despacho y al Tercero Homólogo, nuevamente diligencia de notificación remitida a la dirección física del demandado aportada con el líbello genitor que resultó infructuosa; y, iv) el 8 de abril de 2024 se recibe mandato otorgado a favor de Rebeca Merlo Silva.

En primer lugar, respecto al trámite de enteramiento del demandado, sin perjuicio que éste hubiere resultado infructuoso, se evidencia que, se indicó como dirección del Despacho la siguiente: “*PALACIO DE JUSTICIA CUCUTA, Bloque A, Piso 3, Oficina 304A*”, cuando lo correcto es: Manzana 13 D1 Lote 1A del barrio Cúcuta 75 de la ciudadela Juan Atalaya, razón por la que no habría lugar a tener por válida la actuación.

Por lo que se ordena **REQUERIR por última vez** a la parte actora para que lleve a cabo las diligencias de notificación del demandado a la dirección suministrada por el Centro Integral de Trámites y Servicios -CITSE – CASUR, obrante a folio 026 del expediente, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1° del canon 317 del CGP.

Finalmente, en cuanto a los sendos poderes incorporados al plenario, procede el Despacho a **RECONOCER** personería jurídica a Rebeca Merlo Silva, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido, sin que hubiere lugar a pronunciarse frente a los demás entendiendo que el de la precitada fue el último que se presentó en el tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 031 del expediente digital.

² Folio 032, *ibidem*.

³ Folio 034, *ibidem*.

⁴ Folios 035 y 036, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357bdbba5b6c4fd08b6e2b4dbdf5fd770dfa95435592a7b64341b5cc5711321a**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para realizar audiencia y se decretará la prueba solicitada por el apoderado judicial del demandado. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR para el 23 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m., la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. **REMITIR** el link a todas las partes intervinientes en el presente asunto, para su celebración de manera virtual.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

• **PARTE DEMANDANTE.**

-Documentales:

*Contrato de arrendamiento de inmueble para uso comercial con fecha de inicio 1 de julio de 2020 y terminación el 30 de junio de 2021, celebrado entre la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. como arrendadora y Marcos Iván González Peñaranda como arrendatario.

• **PARTE DEMANDADA.**

-Documentales:

*Solicitud de terminación de contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2021.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00544-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS
PARTE DEMANDADA: MARCOS IVAN GONZALES PEÑARANDA, DIEGO ARTURO PERALTA GONZALES, MARIBEL PERALTA VIVAS y SAMUEL DAVID SAAVEDRA BARRERA

*Acta de Recibo Formal de Inmueble del contrato No. 103361 de fecha 23 de julio de 2021.

*Oficio de fecha 13 de septiembre de 2021 dirigido al demandado, emanado de la Inmobiliaria Tonchalá con su respectiva constancia de envío.

-Interrogatorio de parte:

*Marcos Iván González Peñaranda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e8edd7ade657d2b40b2d9fcb4c2d6068f374530d819c10067fc626b1f359b**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00549-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: BENIGNO MONCADA CACERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto se aprecia que el demandado se notificó a través de curador *ad litem*, quien dentro del término dispuesto presentó contestación de la demanda, siendo procedente continuar con las demás etapas del proceso a efectos de resolver de fondo el presente asunto.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones expuestas en la demanda, de su contestación, del correspondiente traslado de la oposición, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea son las documentales aportadas, las que constituyen los únicos elementos a valorar, por lo que, una vez se encuentre en firme esta providencia, se ordena ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada escrita, en aplicación de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se ordena **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 120 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f0722b206f922245a95702b643c5f03c0d28c6716ce421c4e06350da6d8377**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.161.163,68) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 28010, más intereses moratorios desde el 9 de junio de 2020 hasta el 11 de abril de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora	ACUMULADO Intereses de Mora
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	22	2.943.000,00	43.561,16	43.561,16
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	2.943.000,00	59.560,94	103.122,10
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	2.943.000,00	60.052,35	163.174,44
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	2.943.000,00	60.229,04	223.403,48
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	2.943.000,00	59.462,55	282.866,03
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	2.943.000,00	58.733,38	341.599,41
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	2.943.000,00	57.606,23	399.205,64
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	2.943.000,00	57.189,79	456.395,43
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	2.943.000,00	57.843,91	514.239,35
1/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	2.943.000,00	53.473,28	567.712,63
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	2.943.000,00	53.171,34	620.883,97
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	2.943.000,00	56.891,94	677.775,91
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	2.943.000,00	56.872,08	734.647,99
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	2.943.000,00	56.772,71	791.420,70
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	2.943.000,00	56.951,54	848.372,24
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	2.943.000,00	56.812,46	905.184,71
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	2.943.000,00	56.474,41	961.659,12
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	2.943.000,00	57.050,84	1.018.709,96
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	2.943.000,00	57.606,23	1.076.316,19
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	2.943.000,00	58.200,05	1.134.516,24
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	2.943.000,00	60.091,62	1.194.607,86
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	30	2.943.000,00	60.091,62	1.254.699,48
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	2.943.000,00	60.091,62	1.314.791,10
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	30	2.943.000,00	64.223,00	1.379.014,09
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	2.943.000,00	66.207,90	1.445.221,99
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	30	2.943.000,00	68.730,79	1.513.952,78

¹ Folio 020 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4189-003-2021-00553-00

PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900214971-0

PARTE DEMANDADA: WILLIAN SANCHEZ CELIS CC: 1.090.425.023

1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	30	2.943.000,00	71.381,42	1.585.334,20
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	2.943.000,00	74.993,97	1.660.328,18
1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	30	2.943.000,00	78.081,93	1.738.410,11
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	2.943.000,00	81.280,98	1.819.691,09
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	30	2.943.000,00	86.305,45	1.905.996,54
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	30	2.943.000,00	89.499,06	1.995.495,60
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	2.943.000,00	93.022,06	2.088.517,66
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	30	2.943.000,00	94.740,88	2.183.258,54
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	11	2.943.000,00	34.905,13	2.218.163,68

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	2.943.000,00
Int de Mora	2.218.163,68
TOTAL	5.161.163,68

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d898040b0baee4bf6eeb10e9276bee23c60c5d62e4d9386216da0029cf39d2

Documento generado en 03/05/2024 01:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del expediente, es preciso resaltar lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado que ponga fin al proceso**”.*

Verificado el diligenciamiento, se observa que mediante auto calendado 13 de julio de 2022 se dictó sentencia dentro del asunto, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, razón por la que resulta improcedente lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, del escrito aludido y sus anexos se infiere la voluntad del extremo activo de ponerle fin al presente asunto, por cuanto la demandada Alix Teresa Estupiñán “*Firma acuerdo de pago con Gases del Oriente S.A E.S.P. el 12 de febrero de 2024, normalizando su deuda.*”, allegando para el efecto certificación expedida el 14 de febrero de este año.

En ese orden, se observa que la petición elevada cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a decretar su terminación. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bde74581adcd0b011a99147ae2e2322e82a904f6358d539d16a6d864072904**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente del curador *ad-litem* designado en representación de la pasiva, por medio del cual contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 440 ibidem. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra LUIS ORLANDO TIRIA CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.449.859, de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 70.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b220b30f2d59416cab7854fad09299f0f302db12d77ca8ec9718688972216b**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del C.G.P., y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARISELA RIOS CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.046.617, de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 27 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 40.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 021 y 022 del expediente digital.

² Folio 030, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b955c13a9d07c9a8ddf7d211622f4aae3c95d4d9d83f0c1db3ec0ff74e1bc**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00567-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: RAQUEL RUEDAS TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena OFICIAR a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Raquel Ruedas Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.506.088.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf834092457a7d744891ab6e3be01e3ecea366857c1120de7fcd2ccb1e85be2

Documento generado en 03/05/2024 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00572-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
PARTE DEMANDADA: JORGE ENRIQUE GELVEZ ADAME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JORGE ENRIQUE GELVEZ ADAME, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.417.826, de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1452bbda87fe44bd2c0937a9702d6568d42f1bcbbf6d612a234c8063cc33169

Documento generado en 03/05/2024 01:04:31 PM

¹ Folio 012 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial proveniente de la curadora *ad-litem* designada en representación de la pasiva, por medio del cual contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito, por lo que se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 440 del CGP.

Respecto al memorial obrante a folio 026, se ordenará la expedición y remisión de sábana de depósitos judiciales a la parte demandante para los fines pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JHEISON JAVIER TARAZONA VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.454.320, de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 2 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 60.000. LIQUIDAR.

CUARTO: EXPEDIR y remitir informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa a la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d172f9d8bdccd3d005a161a334e1ca9270eb415504013cbd1f51b2af145e53**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 25 de octubre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e874a11328c7a869309da0ea6fc5106d6d37e4a19acf3e0b48491ef369116c95**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00597-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: PASTOR PACHECO CARDENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con Pastor Pacheco Cárdenas, identificado con la CC No. 88.252.946.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69622618aa4e2fd5b95a159c346756d79e637203bbd93a6de7e52c988e135a76

Documento generado en 03/05/2024 01:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la notificación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada la dirección de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “*manzana G lote 11 etapa 1 de la ciudadela Juan Atalaya*” cuando lo correspondiente es MZ 13 D1 LOTE 1A - CUCUTA 75 CIUDADELA JUAN ATALAYA.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 024 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762b61d87446cf3aeb004f7e3780a7337ace6e0b515431506c5602b1460630a**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el diligenciamiento y estudiadas las actuaciones surtidas en el asunto, se aprecia que, por auto del 6 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, posteriormente el 28 de abril de 2022 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que a la fecha obre actuación adicional de las partes.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En ese orden, encontrando que la última actuación surtida dentro del asunto data del 28 de abril de 2022, habiendo transcurrido más de dos años sin que se hubiere solicitado o realizado trámite alguno, en aplicación de la norma en cita, se decretará su terminación por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00612-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE REYES MENDEZ CIPAGUATA
PARTE DEMANDADA: YENER ORLANDO GARCIA

SEGUNDO: DECRETAR el desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume autentica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76a07ec9bc21d5ed05f31f351dd8dc4ef92cfffad736eaf75e179fb46e91cee**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas en el auto que antecede¹, a través de las cuales indican datos de contacto, direcciones físicas y electrónicas de la demandada, y **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cbdbf522669549ddb98b06810e472d0f4fb637b1aede4396fac2c06770534**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 025, 033, 035, 038, 048, 051, 052 y 054.

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2021-00793-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
PARTE DEMANDADA: KAREN BIBIANA BOTELLO CENTENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En el presente asunto se procede a **CORRER** traslado del avalúo comercial aportado por la parte actora¹, conforme lo establecido en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Se dispone **APROBAR** la liquidación de costas por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940125d83c2f43c5681894dac25ee57152d45ea36619912c032cdcc6a117f39c

Documento generado en 03/05/2024 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 018 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso tener por válida la diligencia de notificación del demandado allegada por el apoderado judicial de la parte actora, si no se observara que, pese a que indicó que la dirección electrónica a la que remitió la misiva la obtuvo “*de la consulta de Ubica Plus TrasUnion*”, lo cierto es que no aportó la evidencia que lo corrobore, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, por economía procesal, se advierte al togado que, dentro de la comunicación remitida al demandado se evidenciaron falencias que igualmente invalidan la actuación efectuada:

- Se direccionó al demandado a comparecer al Juzgado 3 Homólogo, cuando en la actualidad el proceso se tramita en esta sede judicial, tal cual se informó mediante proveído del 31 de octubre de 2022; por lo que deberá realizar las debidas precisiones, indicando a su vez la dirección correcta del Despacho: Manzana 13 D1 Lote 1A del barrio Cúcuta 75 de la ciudadela Juan Atalaya.
- Se indicó erróneamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que en la misiva señala “8:00 am a 12:00 pm. y de 1:00 pm a 5:00 pm.”; cuando lo correcto es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación del demandado, teniendo en cuenta las precisiones aquí dispuestas, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72dc6ddd73daaa8dded8f9f0434e4be556c3d71bb356a63cad9b0daf2c49d26**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora¹ tendiente a desvirtuar el auto calendarado 28 de febrero de 2024².

En el asunto se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P., para la presentación del recurso, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

Analizado el escrito de réplica y los fundamentos que lo sustentan, se advierte de entrada que le asiste razón al recurrente, por lo que se revocará la providencia apelada, conforme pasa a explicarse:

Alega el recurrente que, el auto va en contravía de las normas aplicables al asunto, particularmente el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 *por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, que reza: “Artículo 70: Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”.

Así mismo, el artículo 547 del CGP, determina que cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o, en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, y se hubieren iniciado procesos contra ellos, los procesos continuarán salvo manifestación en contrario del acreedor demandante.

En efecto, dentro del asunto se tiene que, se libró el correspondiente mandamiento para que tanto el Supermercado Ebenezer Cúcuta S.A.S como Wuilman Tarazona Pacheco, efectuaran el pago de la obligación que aquí se persigue, el primero como deudor principal y el segundo como “codeudor solidario”, tal cual se avizora y así fue confirmado por él como aceptante, al estampar su rúbrica en el pagaré base de ejecución como en su correspondiente carta de instrucciones.

Es decir que, a la luz de lo estipulado en la norma transcrita, y, teniendo en cuenta que el trámite de insolvencia se adelanta únicamente respecto del deudor principal, al demandante le asiste la facultad de decidir si continúa o no la ejecución en contra

¹ Folio 020 del expediente digital.

² Folio 019, *ibidem*.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00020-00
PARTE DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
PARTE DEMANDADA: SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA S.A.S. y WUILMAN TARAZONA PACHECO

del deudor solidario, luego de que se ponga en su conocimiento el inicio del proceso de insolvencia.

Ahora bien, se infiere de los memoriales aportados por el recurrente como de lo expresamente manifestado por éste en su escrito de réplica, la voluntad de continuar con la presente ejecución en contra del deudor solidario Wuilman Tarazona Pacheco, motivo por el cual incorporó al plenario el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP que se llevó a cabo en debida forma el 3 de mayo de 2022³ a la dirección física del demandado aportada con el escrito genitor.

Sin embargo, se avizoran sendos memoriales a través de los cuales pretende acreditar el trámite de enteramiento del demandado bajo los parámetros establecidos en el artículo 292 *ibidem*, por lo que solicita se dicte sentencia dentro del asunto; no obstante, dentro de las misivas que reposan en el plenario⁴, no se allegó prueba de la remisión de la notificación al demandado ni su correspondiente recepción, razón por la que se requerirá a la actora para que allegue las evidencias del envío y recepción de la notificación por aviso al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto adiado 28 de febrero de 2024, que no accedió al estudio de las diligencias de notificación efectuadas al demandado Wuilman Tarazona Pacheco, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias que den cuenta del trámite de enteramiento efectuado al demandado bajo los preceptos de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

³ Folios 010 al 012 del expediente digital.

⁴ Folios 016 y 017, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc372372294039b720e80d39581d17cca25824c442fe911335ba32bee3b4724**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a433b13a1906aab28716eacef7af60a0ea181cd971fc7ec45946ab4850f025ea**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a modificar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se dispone **APROBAR** en los siguientes términos:

*DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$12.823.782,17) por concepto de la subrogación legal efectuada por el demandante, más intereses moratorios desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de mayo de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	1	360	7.000.000,00	4.807,78	4.807,78
1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	29	360	7.000.000,00	137.396,15	142.203,93
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	7.000.000,00	141.667,20	283.871,13
1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	30	360	7.000.000,00	141.667,20	425.538,33
1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	30	360	7.000.000,00	142.836,02	568.374,36
1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	7.000.000,00	143.256,29	711.630,64
1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	30	360	7.000.000,00	141.433,18	853.063,83
1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	7.000.000,00	139.698,83	992.762,66
1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	30	360	7.000.000,00	137.017,88	1.129.780,54
1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	30	360	7.000.000,00	136.027,37	1.265.807,91
1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	30	360	7.000.000,00	137.583,22	1.403.391,12
1/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	30	360	7.000.000,00	127.187,55	1.530.578,67
1/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	7.000.000,00	126.469,38	1.657.048,05
1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	30	360	7.000.000,00	135.318,93	1.792.366,98
1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	7.000.000,00	135.271,67	1.927.638,66
1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	30	360	7.000.000,00	135.035,34	2.062.674,00
1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	30	360	7.000.000,00	135.460,68	2.198.134,68
1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	7.000.000,00	135.129,88	2.333.264,56
1/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	30	360	7.000.000,00	134.325,82	2.467.590,37
1/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	7.000.000,00	135.696,86	2.603.287,23
1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	30	360	7.000.000,00	137.017,88	2.740.305,12
1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	30	360	7.000.000,00	138.430,29	2.878.735,41
1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	30	360	7.000.000,00	142.929,44	3.021.664,85
1/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	30	360	7.000.000,00	142.929,44	3.164.594,29
1/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	7.000.000,00	142.929,44	3.307.523,72
1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	30	360	7.000.000,00	152.756,02	3.460.279,74
1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	7.000.000,00	157.477,17	3.617.756,91
1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	30	360	7.000.000,00	163.477,92	3.781.234,84
1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	30	360	7.000.000,00	169.782,51	3.951.017,35
1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	7.000.000,00	178.375,06	4.129.392,42

¹ Folio 017 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00027-00
PARTE DEMANDANTE: HECTOR JESUS TORRES POVEDA CC: 13.257.726,
PARTE DEMANDADA: KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675

1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	30	360	7.000.000,00	185.719,84	4.315.112,26
1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	7.000.000,00	193.328,87	4.508.441,13
1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	30	360	7.000.000,00	205.279,70	4.713.720,84
1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	30	360	7.000.000,00	212.875,77	4.926.596,61
1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	30	360	7.000.000,00	221.255,33	5.147.851,94
1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	30	360	7.000.000,00	225.343,59	5.373.195,53
1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	7.000.000,00	228.751,62	5.601.947,15
1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	30	360	7.000.000,00	221.835,02	5.823.782,17

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	7.000.000,00
Int de Mora	5.823.782,17
TOTAL	12.823.782,17

Se dispone **APROBAR** la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05392c82e190dca2ed08b45e8c4670bb906a2ef29a7072c85193fb96b1e648b

Documento generado en 03/05/2024 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Folio 020 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Cúcuta¹ donde se informan direcciones para notificación de la pasiva.

En tal sentido, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal de la parte demandada con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena se decrete desistimiento tácito, en virtud a lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521b1444c7107dd34669137f568c585498eac74152bb983c3d9faa8531f4ffa0**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 025 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Respecto de la solicitud de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se dispone **REQUERIR** para que realice la notificación personal de la pasiva a las direcciones físicas, Mz 13 D1 Lote19 Cúcuta 75 y Calle 6 No.19- 63 Loma de Bolívar, aportadas por la entidad Operadora Móvil Claro¹, de conformidad con los preceptos que rigen dicho acto procesal. Para el efecto, contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ea5f39b8c5d49ae296bf90d1fac99d2907d6882e9cdab4b4ebb4a097fc1f32**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Visto a folio 022 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la demandada María Yesenia Ramírez Lizarazo se notificó de la demanda bajo los preceptos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso medios exceptivos.

A su vez, el demandado Brahiam Johan Saavedra Castrillón fue debidamente notificado de la acción, conforme lo establecen los artículos 291² y 292³ del C.G.P. y dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María Yesenia Ramírez Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.489.663 y Brahiam Johan Saavedra Castrillón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.968.862, de conformidad con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendado 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 538.650 **LIQUIDAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 014 del Expediente Digital.

² Visto a folio 027 del Expediente Digital.

³ Visto a folio 036 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0990e54f368d659dd30bbfcf04c961104ffe35afcdac30117e642f2615806d3c**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales allegadas por el apoderado del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la demandada Carmen Emilia Marulanda Calixto, en debida forma bajo los parámetros del artículo 291¹, se le **REQUIERE** para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 023 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710c02644fa2935e892792fcefddc3cbc846834afcf9abd37ee194c78952990e**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00055-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER
"COOMUTRANORT LTDA"
PARTE DEMANDADA: ALBEIRO MONSALVE MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0ca7b10acb5031de8257606f6d6d703bfe38b70aefe733f1aa97754e48397**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, se dispone **ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado a María Alejandra Camargo Otero y **RECONOCER** personería jurídica a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como su apoderada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otro lado, previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con MARIA AURORA VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 24.240.220.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e32d883b738566856b9ad9fd087a0351939b493a78e43239b21f54b1ef7206f

Documento generado en 03/05/2024 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00299-00
PARTE DEMANDANTE: LINDA ROSA QUINTERO SANTIAGO
PARTE DEMANDADA: PEDRO HELI VELAZQUEZ - REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DEPORTIVO LOS
ALMENDROS E INDETERMINADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Verificado el diligenciamiento, se aprecia que la parte demandada y los indeterminados fueron notificados de la acción mediante emplazamiento y posterior designación de curador, por tanto, encontrándonos dentro de la etapa procesal idónea, se procede a ordenar la inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP, y para tal fin, se señala el día 30 de mayo de 2024 a las 09:00 a.m., de ser posible, dentro de la misma diligencia se evacuará la audiencia de que trata el artículo 372 del enunciado compendio normativo.

Dicha inspección judicial, se ceñirá a lo establecido en la norma previamente citada, y en ese sentido, se designa como perito que asesorará y acompañará la diligencia para identificar el inmueble, sus linderos y cabida, al ingeniero Rigoberto Amaya Márquez. Para la diligencia a practicar, se exhorta a la parte demandante, para que preste la colaboración respectiva.

*Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.

Para los efectos señalados en el párrafo único del artículo 372 del CGP, se tienen como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

*Copia de la Escritura Pública 4.746 del 24 de diciembre de 1.992 de la Notaría Segunda de Cúcuta.

*Folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 145719.

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4189-003-2022-00299-00

PARTE DEMANDANTE: LINDA ROSA QUINTERO SANTIAGO

PARTE DEMANDADA: PEDRO HELI VELAZQUEZ - REPRESENTANTE LEGAL DEL CLUB DEPORTIVO LOS ALMENDROS E INDETERMINADOS

*“Documento de compraventa de una mejora” suscrito el 27 de junio del 2002 entre Rosa Emilce Núñez Blanco y Carlos Abel Rodríguez Estrada.

*Documento privado denominado “Venta de mejora” suscrito el 15 de agosto de 2014 entre Carlos Abel Rodríguez Estrada y Linda Rosa Quintero Santiago.

*Recibo de servicios públicos energía eléctrica

*Paz y salvo del impuesto predial expedido por la Secretaría del Tesoro del municipio de Cúcuta con fecha de expedición 4 de febrero de 2022.

*Carta catastral.

*Plano topográfico realizado por el arquitecto Alexander Beltrán Hernández.

*Fotografías del inmueble.

*Certificado de pertenencia con fecha de expedición 1 de agosto de 2022.

*Certificado de avalúo catastral expedido por la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta.

- **Testimoniales:**

*Aurora Buitrago Torres, identificada con la CC No. 60.386.921.

*Edwin Cornelio Mancipe Becerra, identificado con la CC No. 88.274.977.

*Emilce Esther Rodríguez Estrada, identificada con la CC No. 37.368.100.

*Gladesmir Picón Garzón, identificada con la CC No. 37.272.558.

*Mary Santiago López, identificada con la CC No. 37.367.153.

Los enlistados deberán comparecer a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la fecha y hora aquí fijada y será el apoderado de la parte demandante el responsable de su citación (artículo 217 del Código General del Proceso), e informar al Despacho los medios tecnológicos al alcance para la recepción de la prueba y los números celulares de cada testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58992debd9c2b9b47608f56890a59f3a9a335326d921eb9743bcd955f1053f03**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 16 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. **OFICIAR**.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cea8a7a84e0cefdbae95fd3bb57f056daf3f575d085ca2f1dc8dd02c73943**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Auscultado el diligenciamiento se aprecia memorial presentado por Antonio José Medina Ardila a través del cual informó que es poseedor del vehículo objeto de cautela dentro del asunto y solicitó la nulidad del presente trámite por cuanto no fue integrado como litisconsorcio necesario.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso, señala que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de **las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” (Subraya y negrilla del Despacho).

A su turno, la doctrina ha establecido que “Hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica sustancial que se discute o se invoca en el proceso vincula a una multitud de sujetos, ya por haber intervenido todos en su creación, o por haber sucedido a quien lo hizo, dado que el pronunciamiento judicial que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de todos ellos. Así, por ejemplo, hay litisconsorcio necesario cuando en el proceso haya de resolverse sobre la existencia o la validez de un contrato celebrado por tres o más personas, dado que, de emitirse pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de alguno de los partícipes del negocio, sería inoponible al ausente por no haber sido oído en juicio”¹.

De lo transcrito se establece que dentro del presente asunto no existe un litisconsorcio necesario entre el aquí demandado y el memorialista, toda vez que, el caso de marras versa sobre la ejecución por una suma de dinero inmersa dentro de un título valor –letra de cambio- donde los sujetos intervinientes son justamente el demandante y demandado, sin que figure Medina Ardila como parte de la mentada negociación.

Frente a ello, también se ha sostenido que “[p]or lo que respecta al litisconsorcio necesario -como se verá al tratar de las partes en el ejecutivo con título hipotecario- que entraña una relación jurídica sustancial indivisible, no tiene operancia en el ejecutivo, en el cual el vínculo que liga al acreedor con cada uno de los deudores es independiente, así la obligación sea solidaria”².

Teniendo en cuenta las consideraciones enantes expuestas, por resultar improcedente no se accede a la solicitud de intervención como litisconsorte necesario presentada por Antonio José Medina Ardila, y, por sustracción de materia,

¹ Código General del Proceso – Quinta Edición - Comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 166-167.

² AZULA CAMACHO. Jaime. Manual de derecho procesal. T IV. 6ª ed. Temis. Bogotá. 2017, p. 71.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00146-00
PARTE DEMANDANTE: RAUL ALBARRACIN NIÑO
PARTE DEMANDADA: DENIS JOSE MEDINA TORRADO

se abstiene el Despacho de pronunciarse frente a la contestación de la demanda presentada y la nulidad propuesta, pues se itera, a juicio de esta Judicatura, carece del nexo en la relación jurídico procesal que aquí se tramita. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que desde la calidad alegada y en los momentos procesales oportunos considere pertinentes adelantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0cb1113600e4274418b8f34608e7f159e807f68020252a447533bf1aabab4**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la misiva aportada por el demandado desde la dirección electrónica medinadenisjose6@gmail.com, a través de la cual informó su conocimiento del asunto y se allanó a las pretensiones de la demanda, se tendrá por enterado de la acción por conducta concluyente desde el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

En punto al allanamiento, previamente resulta propio determinar que es un acto procesal unilateral del demandado, y que para que éste se configure, forzoso es que emane de la pasiva su manifestación **expresa** de aceptar los hechos y pretensiones. En palabras de la CSJ¹: “(...) el allanamiento significa por *autonomasia* un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

El artículo 98 del Código General del Proceso, establece: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

El demandado en su escrito enuncia expresamente que “*me allano a las pretensiones solicitadas en la demanda, por tal motivo acepto los hechos allí solicitados, por ajustarse a la verdad*”, por ende, sin que se precise causal que pudiese invalidar dicha manifestación expresa de su voluntad, se procederá a aceptar el allanamiento, y, en consecuencia, se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del CGP, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a Denis José Medina Torrado, desde el 15 de noviembre de 2023, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento de las pretensiones de la demanda efectuada por Denis José Medina Torrado, de conformidad con lo motivado.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00146-00
PARTE DEMANDANTE: RAUL ALBARRACIN NIÑO
PARTE DEMANDADA: DENIS JOSE MEDINA TORRADO

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Denis José Medina Torrado identificado con CC No. 1.090.483.613, de conformidad con el mandamiento de pago calendarado 7 de junio de 2023.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 950.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163ef6540a1a2ad97328563c2c1407384a280b826fc0b9d9476a52ce7dbe4573**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00296-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.
PARTE DEMANDADA: DEIVI ANDRES SUAREZ LAGUADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf80445e49ffb14e297f51a1bab1a5674e115927ff5286416cedeb5e2ce90ac**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte actora¹ en contra del auto calendado 19 de abril de 2024 por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado con el escrito genitor, si no fuera porque el mismo extremo presentó solicitud de “*DESISTIMIENTO del proceso*” bajo los parámetros de que trata el artículo 314 del CGP².

Del escrito presentado se infiere la intención del memorialista de no continuar con el trámite, por lo que el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso presentado y, en consecuencia, mantener la postura primigenia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 018 del expediente digital.

² Folio 020, *ibidem*.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b59b743d623427fb16ebd7920cd92286afbbf10d4f00bebdf92977cbf048e**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el escrito de subsanación que la demandada puede ser notificada en la “Manzana 5 interior 9 Barrio Brisas del Norte”, dirección que se ubica en la COMUNA 6 que no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las COMUNAS 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Por lo expuesto, se concluye que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto.

En ese orden, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta –Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca693376a6176360fc5ef891cc824476301fd2034f56846397bcf7d051d3b39**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS EMIRO VELAZQUEZ QUINTERO** identificado con la CC No. 5.424.850 y a **MARÍA CANDELARIA OMAÑA** identificada con la CC No. 60.284.579 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO**, identificado con la CC No. 13.240.368, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en la letra de cambio "LC-21113897669".
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando "*en dónde se encuentra el original*" del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00136-00
PARTE DEMANDANTE: LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO
PARTE DEMANDADA: LUIS EMIRO VELAZQUEZ QUINTERO y MARÍA CANDELARIA OMAÑA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ como endosatario en procuración para el cobro de la obligación aquí perseguida.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da955bc06b67c4120bc51ee2a525219ca27381e1ed4c9704344a54785e1d7d54**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **GERSON BELARMINO ESLAVA CASTRO**, identificado con la CC No. **1.090.366.535** y a la sociedad **EUG TOURS S.A.S.**, identificada con NIT No. **901.355.872-8** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **RENTABIEN S.A.S.**, identificado con NIT No. 890.502.532-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, derivados del contrato de arrendamiento celebrado el 21 de septiembre de 2022, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2024 a razón de \$ 1.050.000 cada uno.
- ii. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000), por concepto de multa por incumplimiento del mencionado contrato, conforme se pactó en la cláusula 19.0.
- iii. Las sumas que por concepto de arrendamiento se causen en adelante a cargo de los demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00137-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: GERSON BELARMINO ESLAVA CASTRO

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30228eca415660dd037893c945989010bf598b7cc2aeb22c1cd3741ecfe70580**

Documento generado en 03/05/2024 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a JOSE MANYOMAR ZAPATA QUINTERO, identificado con la CC No. **71.005.614** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER –COOMULTRASAN** identificada con NIT **890.201.063-6**, las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 674184:

- i) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.02.
- ii) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/07/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.03.
- iv) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/08/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.04.
- vi) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/09/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.05.
- viii) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/10/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.06.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2024-00138-00

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN

PARTE DEMANDADA: JOSE MANYOMAR ZAPATA QUINTERO

- x) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/11/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xi) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.07.
- xii) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/12/2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.08.
- xiv) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/01/2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xv) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.09.
- xvi) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/02/2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvii) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.10.
- xviii) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/03/2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xix) CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$143.300), por concepto de valor de la Cuota No.11.
- xx) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18/04/2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxi) UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1'289.700), por concepto de las cuotas aceleradas a la fecha de presentación de la demanda.
- xxii) Más los intereses de mora liquidados sobre las cuotas aceleradas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00138-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: JOSE MANYOMAR ZAPATA QUINTERO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6671b95b8d988093973d4c941645899e5903b65748d27fb6cf14e3628ca79c97

Documento generado en 03/05/2024 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- El título valor base de ejecución no se aportó de manera legible por lo que no se puede efectuar su estudio integral. Artículo 83 en consonancia con el 430 del CGP.
- Pese a que indicó que la dirección electrónica de la parte demandada la había obtenido “*debido al reconocer expedido por data crédito*”, lo cierto es que no aportó las evidencias correspondientes. Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abfd55d5e784127c243ecc58cfd4b7b047ae915786b9abe179f1c68cac68c67**

Documento generado en 03/05/2024 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil “*No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.*”

En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica *ut supra*. Circunstancia que afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2f4d5959be0c7d86ab5a36be7cb402bfac8c2a5705a8c3ebe8eb2534338a7**

Documento generado en 03/05/2024 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>